

### III. LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**L**a Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí,<sup>18</sup> señala como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes estatales; determinar la autoría o participación de un menor y el grado de responsabilidad para establecer, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan.

El campo de aplicación de esta ley está delimitado a las personas que al momento de realizar la conducta tipificada como delito se encuentren en un rango de edad entre los 12 y 18 años cumplidos.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Publicada en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 5 de septiembre de 2006.

<sup>19</sup> En caso de ser necesario, la edad se comprobará mediante el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente; tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que, para tal efecto, designe la autoridad correspondiente (Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí (LJMESLP), artículos 1o., 5o. y 6o.).

## 1. PROCEDIMIENTO

### a) *Investigación*

El Ministerio Público para Menores será la autoridad encargada de llevar a cabo la investigación de los delitos y podrá hacerlo a petición de parte o de oficio, mediante denuncia verbal o escrita.<sup>20</sup> El referido representante reunirá las pruebas que demuestren la probable responsabilidad del menor y, en caso de encontrar que existen elementos para considerarlo responsable, remitirá el resultado de su investigación al Juez Especializado.<sup>21</sup>

El menor sólo podrá ser detenido provisionalmente y sin orden judicial cuando se le sorprenda en flagrancia, o sea, al momento de cometer el delito, o inmediatamente después de haber sido perseguido por señalamiento directo, o se le hubieren encontrado objetos o indicios que hicieran presumir, fundadamente, que acaba de realizar la conducta delictiva.<sup>22</sup>

En este caso, el Ministerio Público no podrá retenerlo por más de 48 horas, dentro de las cuales deberá resolver si procede remitirlo al Juez Especializado. De no verse afectado el interés público, podrá fijar una fianza que constituirá la garantía de la reparación del daño.<sup>23</sup>

Las declaraciones del menor sólo serán válidas si se rinden ante el Ministerio Público o ante el Juez de forma voluntaria

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, artículo 35.

<sup>21</sup> *Ibid.*, artículo 37.

<sup>22</sup> *Ibid.*, artículo 40.

<sup>23</sup> *Ibid.*, artículo 43.

y con presencia de su defensor, y si tiene entre 12 años y 14 años no cumplidos, será necesaria, además, la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estimaren conveniente.<sup>24</sup>

Durante el procedimiento los menores, de manera excepcional, serán sometidos a detención preventiva; la regla general deberá ser la aplicación de medidas cautelares tales como prohibición de salir del país, de la localidad o del lugar que fije el Juez; someterlo a vigilancia de una persona o institución que informe regularmente al Juez Especializado; la presentación periódica ante el Juez; la prohibición de asistir a determinadas reuniones o lugares y convivir o comunicarse con ciertas personas, entre otras.<sup>25</sup>

La detención preventiva se impondrá sólo a aquellos menores que al momento de cometer el hecho hubieren cumplido 14 años de edad; su duración no podrá exceder de tres meses y sólo procederá cuando no sea posible aplicar alguna de las medidas cautelares previstas en razón de que, al dejarlo en libertad, existe el peligro de que se fugue, de que obstaculice el procedimiento o que destruya pruebas. También procederá la privación de libertad cuando el ilícito así lo amerite o exista la posibilidad de que cometa un nuevo delito doloso, la que deberá ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, artículos 39 y 48.

<sup>25</sup> Título Cuarto de la ley.

<sup>26</sup> *Ibid.*, artículo 51.

**b) *El juicio***

El juicio de los menores que hayan cometido un hecho considerado delito para los adultos, deberá desahogarse, por regla general, de manera escrita y formal conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, aplicado supletoriamente.

En el juicio deberán estar presentes: el Juez Especializado, el menor, el Ministerio Público para Menores, su defensor, familiares o representantes, pudiendo estos últimos solicitar que las audiencias correspondientes se verifiquen a puerta cerrada.

El Juez en el procedimiento analizará las pruebas y dictará resolución sobre la responsabilidad del menor, para lo cual deberá atender a las circunstancias de la conducta, la gravedad del delito, las características personales del menor, así como al interés público.<sup>27</sup>

La resolución debe estar debidamente fundada y motivada y se establecerán, entre otras cosas, las modalidades a las que puede adecuarse la "medida" impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Juez de Ejecución y el monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.<sup>28</sup>

**c) *La respuesta a la infracción penal***

Las "medidas" impuestas al menor como consecuencia de su conducta, tienen la finalidad de brindar a éste la oportunidad

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, artículos 54 y 55.

<sup>28</sup> *Ibid.*, artículo 56.

de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y respeto a las normas y derechos de los demás; para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas. Todas las medidas tendrán un mínimo y un máximo de duración, y podrán cumplirse anticipadamente cuando se conceda un beneficio.<sup>29</sup>

Las medidas se dividen básicamente en dos grupos: las de orientación y protección y las de tratamiento.

## **2. MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN**

Estas medidas consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones enfocadas a regular el modo de vida de los menores respecto a conductas que afectan el interés social; consisten en:

### **a) Apercibimiento**

Es la llamada de atención enérgica, de forma oral, que el Juez efectúa al menor para hacerle comprender la gravedad de su conducta y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir e instándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida y no otra de mayor severidad.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> *Ibid.*, artículo 73.

<sup>30</sup> La finalidad de esta medida es la de conminar al menor para que no reincida y advertirle que en caso de hacerlo se le aplicará una medida más severa. *Ibid.*, artículo 78.

**b) *Libertad asistida***

Con esta medida se ordena al menor continuar su vida cotidiana, siempre bajo la vigilancia de un supervisor designado por el Centro de Reeducación, y de conformidad con un programa previamente diseñado para tal efecto. Su duración no podrá exceder el plazo de cuatro años.

El objetivo es "... inculcar en el menor el aprecio por la vida en libertad y la importancia del respeto a los derechos de los demás".<sup>31</sup>

**c) *Prestación de servicios a favor de la comunidad***

En este caso, el menor debe realizar actividades no remuneradas en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social.

La finalidad al implementar la medida de referencia es hacer ver al menor que el respeto a los bienes y servicios públicos es primordial por el "valor que representan en la satisfacción de las necesidades comunes".<sup>32</sup>

**d) *Reparación del daño***

La reparación del daño material o moral establecida como garantía constitucional<sup>33</sup> consiste en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito y comprende la restauración del bien lesionado en los casos

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, artículo 80.

<sup>32</sup> *Ibid.*, artículos 81, 82 y 83.

<sup>33</sup> Semanario..., op. cit., Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 112, tesis 1a./J. 103/2001; IUS: 188110.

en los que sea posible, el pago del precio del mismo, los tratamientos curativos y psicoterapéuticos de la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tiene el propósito "de infundir en el menor, el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados".<sup>34</sup>

#### **e) Limitación o prohibición de residencia**

Consiste en prohibir al menor residir en lugares en los que la convivencia social sea perjudicial para su desarrollo. El objetivo es "modificar el ambiente cotidiano del menor, para que se desenvuelva en un contexto encaminado al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en privación de la libertad".<sup>35</sup>

#### **f) Prohibición de relacionarse con determinadas personas**

Se ordena al menor abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. Su fin es evitar la utilización o inducción del menor, por parte de otras personas, así como al aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.<sup>36</sup>

#### **g) Prohibición de asistir a determinados lugares**

Consiste en ordenarle al menor no asistir a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad.

<sup>34</sup> *Ibid.*, artículo 84.

<sup>35</sup> *Ibid.*, artículos 86 y 87.

<sup>36</sup> *Ibid.*, artículo 88.

Con esta medida se evita "que el menor tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás".<sup>37</sup>

#### ***h) Prohibición de conducir vehículos motorizados***

Esta medida se aplica cuando el menor ha cometido algún delito al manejar un vehículo motorizado y conlleva la imposibilidad de obtener el permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, hasta en tanto se cumpla la medida impuesta.

Su objetivo es que "el menor aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella".<sup>38</sup>

#### ***i) Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir orientación y formación educativa***

Se conmina al menor a continuar sus estudios o a recibir pláticas o asesoría. Se pretende motivar al menor para iniciar, continuar o terminar sus estudios y recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.<sup>39</sup>

#### ***ii) Obligación de desarrollar una actividad laboral***

Esta medida se aplica a los mayores de 14 años y consiste en ordenar al menor a ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social

---

<sup>37</sup> *Ibid.*, artículo 91.

<sup>38</sup> *Ibid.*, artículo 94.

<sup>39</sup> *Ibid.*, artículo 95.

y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. El propósito es que tenga un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral.<sup>40</sup>

**k) Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y sustancias prohibidas**

En caso de que la conducta del menor haya sido motivada por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y sustancias prohibidas, o estar bajo el influjo de éstas por ser adicto a ellas, el Juez puede ordenarle que asista a una institución especializada, pública o privada, durante un periodo de hasta dos años, con el objeto de recibir formación integral y tratamiento antiadictivo.

La finalidad de esta medida es sensibilizar al menor acerca de las consecuencias del uso indiscriminado de alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones, preferentemente con su anuencia.<sup>41</sup>

### **3. MEDIDAS DE TRATAMIENTO**

Las medidas de tratamiento son las más graves que pueden aplicarse a los menores, por lo que sólo proceden como último recurso y de modo subsidiario. El tratamiento implica la privación del derecho a la libertad de tránsito en distintos grados.

Son para limitar la libertad de tránsito de los menores, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su respon-

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, artículo 101.

<sup>41</sup> *Ibid.*, artículo 107.

sabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales, dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.<sup>42</sup>

#### **a) *Internamiento domiciliario***

El internamiento domiciliario consiste en la prohibición de salir de su casa habitación; de no ser esto posible o conveniente, puede llevarse a cabo en la de cualquier familiar.

Se deberá llevar a cabo sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del menor. La Dirección General vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de cuatro años.<sup>43</sup>

#### **b) *Internamiento en tiempo libre***

La restricción consiste en privar de la libertad al menor de forma parcial; esto es, lo obliga a acudir y permanecer periódicamente en un centro de internamiento, ya sea en horario diurno, nocturno o de fin de semana.

La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años y los espacios donde se cumpla deberán estar totalmente separados de aquellos destinados al internamiento preventivo o definitivo.<sup>44</sup>

<sup>42</sup> *Ibid.*, artículo 109.

<sup>43</sup> *Ibid.*, artículo 112.

<sup>44</sup> *Ibid.*, artículo 114.

### c) *Internamiento definitivo*

Esta medida es la más severa y consiste en privar de la libertad al menor de forma total; el internamiento deberá hacerse en los centros construidos para tal efecto; como medida extrema se impone sólo a quienes tengan, o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, entre 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, y que hayan cometido algún delito grave establecido en la legislación.<sup>45</sup>

## **4. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS AL JUZGAMIENTO**

La justicia para menores establece algunos medios o procedimientos alternativos al juzgamiento, encaminados a establecer principios de subsidiariedad y mínima intervención jurisdiccional; tienen como finalidad que los involucrados en un hecho considerado como delito, esto es, la víctima u ofendido y el menor responsable, participen activamente y de manera conjunta en buscar una solución satisfactoria para los primeros y de mínima consecuencia jurídica para el segundo.<sup>46</sup>

La legislación respectiva establece como medios alternos de solución los siguientes:

### a) *Conciliación*

La conciliación consiste en llevar a cabo un acuerdo entre las partes que deberá ser aprobado por el Juez; dicho acuerdo estará normado por los principios de voluntariedad, confi-

<sup>45</sup> *Ibid.*, artículo 117.

<sup>46</sup> *Ibid.*, artículo 59.

dencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. Este medio se llevará a cabo con la presencia de las partes, las cuales deberán ser asistidas por su defensor y el Ministerio Público, y sólo procederá cuando se trate de delitos que se persigan mediante querella, o bien, en el caso de los que se deban seguir de oficio, cuando sean de carácter patrimonial, no ameriten medidas de internamiento<sup>47</sup> y siempre que se garantice la reparación del daño.

El acuerdo a realizarse se puede llevar a cabo ante el Ministerio Público o ante el Juez hasta en tanto no se dicte sentencia y según sea el caso.<sup>48</sup>

Es importante mencionar que el procedimiento jurisdiccional se suspende al momento de iniciarse la conciliación, y así permanece si el menor cumple con las obligaciones asumidas en ésta; pero, en caso contrario, se reanudará a partir de la última actuación realizada.

### **b) Suspensión condicional del proceso a prueba**

La suspensión del proceso a prueba es un instrumento procesal, "que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del imputado por la comisión de un delito, quien se somete durante un plazo [...] a una prueba que deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le impondrá el Juez para el caso en concreto, a cuyo término se declara extingüible la acción".<sup>49</sup> La sus-

---

<sup>47</sup> Si ameritan esta medida y cumpliendo los demás requisitos procederá la suspensión del proceso a prueba.

<sup>48</sup> LJMESLP, artículos 60 y 61.

<sup>49</sup> CORTÉS, Miguel Horacio, "El Ministerio Público en Costa Rica", en *Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa* (Jornadas Iberoamericanas), INACIPE, México, 2003, pp. 133-134.

pensión del proceso a prueba no podrá ser inferior a un año, ni superior a dos.

Este tipo de procedimiento alternativo ocurre cuando la conducta tipificada como delito sí amerita una medida de internamiento; que el menor no esté gozando de este beneficio a raíz de otro proceso; que admita el hecho que se le atribuye,<sup>50</sup> y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia. Al igual que la medida anterior, se podrá solicitar en cualquier momento desde que el menor se pone a disposición del Ministerio Público, y hasta antes de que se dicte resolución, aclarando que esta medida no impide el ejercicio de la acción civil.

La solicitud deberá contener un plan para la reparación del daño de forma fehaciente y detallar las condiciones para su cumplimiento, el cual podrá consistir en una indemnización equivalente a dicha reparación que, en su caso, pudiera flegar a imponerse, o una reparación inmediata o por cumplir a plazos.

El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba y determinará una o varias de las obligaciones que deberá cumplir el menor, las que están comprendidas dentro de las medidas de orientación o protección a las que ya se hizo alusión en párrafos anteriores.

La decisión será pronunciada en audiencia, en presencia del menor, su defensor, la víctima u ofendido y el Ministerio

<sup>50</sup> Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del menor no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

Público para menores, quienes podrán expresar observaciones que serán resueltas de inmediato.

La suspensión podrá ser revocada si el menor incumple sin justificación las obligaciones impuestas, para lo cual se convocará a una audiencia y se decidirá sobre la revocación y, en su caso, por la reanudación del proceso.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte el sobreseimiento, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño correspondiente.